

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de febrero de 1963 por la que se modifica la composición de la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera.

Ilustrísimo señor:

En virtud de lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 3293 1962, de 17 de diciembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se modifique la composición de la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera, creada por Decreto de 28 de octubre de 1955 que, en lo sucesivo, quedará integrada en la siguiente forma:

Presidente, el Subsecretario del Departamento.
Vicepresidente, El Director General de Ganadería.
Vocales, los Directores Generales de Agricultura, Montes, Caza y Pesca Fluvial; Colonización; Coordinación Agraria; Capacitación Agraria y Economía de la Producción Agraria.
El Secretario General Técnico del Ministerio.
El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.
El Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

El Director técnico del Patronato de Biología Animal.
Un representante de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

El Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería.
El Presidente del Grupo Sindical de Fabricantes de Piensos Compuestos.

Dos Veterinarios, uno de ellos perteneciente al Cuerpo Nacional, y otro, libre, designado por este Ministerio.

Tres Vocales ganaderos, nombrados de igual forma y en representación de las Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario y de la Junta Nacional de la Sección Económica del Sindicato Vertical de Ganadería.

El Secretario gestor de la Junta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 661 1963, de 28 de marzo, de modificación arancelaria de la partida 47.01.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el vigente Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida cuarenta y siete punto cero uno del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo
47.01	Pastas de papel:	
	A.—Pastas mecánicas	18 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 602 1963, de 28 de marzo, sobre modificación del capítulo 74 del vigente Arancel de Aduanas y de establecimiento de un contingente arancelario para la subpartida 74.01-B.

La producción nacional de cobre en bruto no permite atender íntegramente las necesidades actuales del consumo. Con el fin de armonizar los intereses de los productores y consumidores de esta materia prima, así como los del consumidor en general, se considera que el establecimiento de un contingente arancelario con derechos reducidos que cubra la diferencia entre la producción y el consumo nacionales, evita el encarecimiento innecesario de las importaciones, sin dejar por ello de otorgar a la producción nacional el grado necesario de protección.

Por otra parte, no sería justo ni conveniente que el abaratamiento de la materia prima importada, al amparo del citado contingente arancelario, no repercutiera a su vez sobre los derechos arancelarios de los productos obtenidos a partir de dicha primera materia, cuyo nivel guardará relación con la cuantía y naturaleza del contingente, así como con la situación del mercado interior. Por ello se considera necesario coordinar el nivel de los derechos de los productos transformados con el de los que afectan a las importaciones de la materia prima en cuestión. Por consiguiente, la modificación en la cuantía del contingente podrá determinar las alteraciones correspondientes en el nivel de los derechos arancelarios transitorios que afectan al capítulo setenta y cuatro del Arancel.

El contingente arancelario se establece en función de las necesidades calculadas para el año mil novecientos sesenta y tres y, en el futuro, deberá adaptarse a las variaciones que puedan producirse en la oferta y la demanda nacionales de cobre en bruto.

Al mismo tiempo, y como consecuencia de las experiencias recogidas en la aplicación práctica del Arancel, se ha considerado oportuno modificar la nomenclatura de algunas subpartidas del capítulo setenta y cuatro del Arancel de Aduanas.

Se han observado los trámites previstos en las diferentes disposiciones que regulan la tramitación de las modificaciones arancelarias. En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece, durante el año mil novecientos sesenta y tres, un contingente arancelario, libre de derechos, para veinticinco mil toneladas de cobre en bruto para afino, de la subpartida setenta y cuatro punto cero uno-B del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al aceptar las declaraciones de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—La nomenclatura y los derechos arancelarios del capítulo setenta y cuatro del Arancel de Aduanas, se modifican en la forma que se indica a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio	Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
74.01	Matas cobrizas; cobre en bruto (cobre para el afino y cobre refinado); desperdicios y desechos de cobre:			74.08	Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etcétera)	30 %	16 %
	A.—Matas cobrizas y cobre en bruto, con riqueza en cobre metal igual o inferior al 90 por 100	Libre		74.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de cobre, para cualquier producto, de capacidad superior a 300 litros sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior e calorífugo	30 %	16 %
	B.—Cobre en bruto para afino con contenido en cobre metal superior al 90 por 100, quebradizo, no forjable, no maleable, ni apto para su trabajo mecánico.	10 %		74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos de alambre, de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos ...	30 %	16 %
	C.—Cobre afinado electrolíticamente o cobre afinado por procedimiento térmico, forjable, dúctil, maleable y útil para su trabajo mecánico	15 %	7 %	74.11	Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sinfin) y enrejados, de alambre de cobre	30 %	16 %
	D.—Aleaciones de cobre, distintas de las cuproaleaciones	15 %	7 %	74.12	Enrejados de una sola pieza, de cobre, fabricados mediante incisiones practicadas en una chapa o en una tira y seguidamente desplegada («deployée»)	30 %	16 %
	E.—Desperdicios y desechos	10 %	6 %	74.13	Cadenas, cadenas y sus partes componentes, de cobre	30 %	16 %
74.02	Cuproaleaciones	15 %	7 %	74.14	Puntas, clavos, escarpias puntiagudas, ganchos y chinchetas, de cobre o con espiga de hierro o de acero y cabeza de cobre:		
74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre:				A.—Totalmente de cobre	30 %	16 %
	A.—Simplemente laminados, estirados, trofilados, etcétera o forjados:				B.—Con espiga de hierro o de acero	30 %	16 %
	1) Sin alear	20 %	14 %	74.15	Pernos y tuercas (filateados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y tornillería de cobre, arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de cobre:		
	2) Aleados	25 %	16 %		A.—Arandelas, tuercas y pasadores, cuando se presenten aislados sin constituir conjunto con otros artículos de pernería y tornillería	30 %	16 %
	B.—Recubiertos o con otros trabajos de superficie (dorados, plateados, pulimentados, esmaltados, barnizados, litografiados, etc.)	25 %	16 %		B.—Los demás:		
	C.—Trabajados de otra forma (perforados, curvados, ondulados, etc.)	25 %	16 %		1) Sin filetear	30 %	16 %
74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0.15 milímetros:				2) Fileteados	30 %	16 %
	A.—Simplemente batidas o laminadas:			74.16	Muelles de cobre	30 %	16 %
	1) Sin alear	25 %	14 %	74.17	Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre:		
	2) Aleadas	30 %	16 %				
	B.—Recubiertas o con otros trabajos de superficie (doradas, plateadas, pulimentadas, esmaltadas, barnizadas, litografiadas, etc.)	30 %	16 %				
	C.—Trabajadas de otra forma (cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, curvadas, onduladas, etc.)	30 %	16 %				
74.05	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares) de 0.15 milímetros o menos de espesor (sin incluir el soporte):						

A.—Sin recubrir	16 %				
B.—Recubiertos (dorados, plateados, barnizados, etc.)	16 %				
C.—Partes y piezas sueltas	16 %				
Artículos de uso y economía doméstica y de higiene y sus partes componentes, de cobre:					
A.—Sin recubrir	16 %				
B.—Recubiertos (dorados, plateados, barnizados, etc.)	16 %				
C.—Partes y piezas sueltas	16 %				
Otras manufacturas de cobre:					
A.—Accesorios para líneas eléctricas	16 %				
B.—Recipientes de la clase de los comprendidos en la Partida 74.09, con capacidad igual o inferior a 300 litros	16 %				
C.—Alfileres distintos de los de adorno, agujas, imperdibles y análogos	16 %				
D.—Cajas y estuches para pcvivos, cremas, bombones, tabaco y análogos	16 %				
E.—Otras manufacturas	16 %				

A.—Simplemente batidas o laminadas, aunque estén fijadas sobre un soporte.	30 %	16 %			
B.—Recubiertas o con otros trabajos de superficie (doradas, plateadas, pulimentadas, esmaltadas, barnizadas, litografiadas, etc.), aunque estén fijadas sobre un soporte	30 %	16 %			
C.—Trabajadas de otra forma (cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, curvadas, onduladas, etc.), aunque estén fijadas sobre un soporte	30 %	16 %			
Polvo y partículas de cobre					
Tubos (incluidos sus desbastos) y barras huecas, de cobre:					
A.—Simplemente estirados, laminados, etcétera, o forjados:					
1) Sin alcar	25 %	14 %			
2) Alcados	30 %	16 %			
B.—Recubiertos o con otros trabajos de superficie (dorados, plateados, pulimentados, esmaltados, barnizados, etcétera)	30 %	16 %			
C.—Trabajos de otra forma (perforados, curvados, roscaados, con aletas, etc.)	30 %	16 %			

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho o consumo.

Artículo quinto.—Los Ministerios de Comercio y de Hacienda adoptarán, cada uno en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 603/1963, de 28 de marzo, de modificación arancelaria de la subpartida 84.06-D.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto cero seis-D del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.06	D.—Partes y piezas sueltas:		
	1-para motores de aviación	30 %	1 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 604/1963, de 28 de marzo, de modificación arancelaria de las subpartidas 84.14 E, F y G.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.